

ALCANCE N° 4+A LA GACETA N° 67

Año CXLVII

San José, Costa Rica, martes 8 de abril del 2025

104 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

CONTRATACIÓN PÚBLICA

FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS

Y TRANSPORTES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DE LA LEY 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,
DE 27 DE MAYO DE 2021, CON EL FIN DE EQUIPARAR LA
PARTICIPACIÓN DE COOPERATIVAS CON LAS PYMES
EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10659

EXPEDIENTE N.º 23.509

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,
DE 27 DE MAYO DE 2021, CON EL FIN DE EQUIPARAR LA
PARTICIPACIÓN DE COOPERATIVAS CON LAS PYMES
EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 20, 23, 40, 44, 49, 84 y 128 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. Los textos son los siguientes:

Artículo 20- Compra pública estratégica

Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local, y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación.

La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes y las cooperativas por objeto y por regiones, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación.

Para estos efectos, dichas cooperativas deberán cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, respecto de las características que deben tener las pymes en cuanto a su tamaño, actividad empresarial, personal promedio contratado durante un periodo fiscal, el valor de los activos, el valor de ventas anuales netas y el valor de los activos totales netos, y demás aspectos definidos para determinar si una empresa puede ser catalogada o no como una pyme.

La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social, y el bienestar general.

Artículo 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y las cooperativas

En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes y las cooperativas.

Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas, la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%) a aquellas pymes y cooperativas de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), a partir de sus registros, deberá disponer los mecanismos de verificación y fiscalización que aseguren que, bajo la figura de grupos económicos, las grandes empresas no utilicen la figura de las pymes para obtener los beneficios legales dispuestos para ellas. El fraude a esta disposición generará la inelegibilidad de la oferta de la pyme y el incumplimiento del contrato, para efectos de proceder a su resolución, si se detecta en la fase de ejecución.

Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las pymes acreditadas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en el artículo 8 de la Ley 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002, o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley 8634, Ley de Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

Artículo 40- Contenido

El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las pymes y las cooperativas, conforme se establezca en el reglamento. Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites, se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes, a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.

En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.

La Administración estará facultada, hasta antes de la apertura de las ofertas y únicamente en dos ocasiones, para modificar de oficio el pliego de condiciones, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a estos de su obligado cumplimiento.

Artículo 44- Garantía de cumplimiento

La garantía será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y la licitación menor, y será facultativa para la licitación reducida. Dicha garantía se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones.

En caso de que el pliego no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de esta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento (5%) del monto de la adjudicación.

La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 64 y 65 de la presente ley. Será facultativa la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones efectuadas con pymes o cooperativas derivadas del procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento (10%) del umbral de este para obras, bienes y servicios, según el umbral de la institución que promueva la licitación.

En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones, necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.

Artículo 49- Subcontratación

En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. El contratista no podrá alegar, en ningún caso, cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada, con las salvedades de esta ley.

Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico.

En casos excepcionales, cuando se acredite que en el mercado existe un número limitado de eventuales subcontratistas, la Administración podrá, de manera razonada, habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad de que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.

La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional, cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de una pyme o cooperativa local.

Artículo 84- Convenios marco

Mediante esta modalidad de contratación se pueden adquirir obras, bienes y servicios para suplir necesidades de diferentes instituciones públicas, a efectos de que una sola institución realice el procedimiento licitatorio y las restantes puedan servirse de su ejecución sin tener que tramitar procedimientos ordinarios, con el propósito de aprovechar las economías de escala.

La Dirección de Contratación Pública, o la institución pública con la que se coordine por conveniencia en razón al objeto contractual, realizará los procedimientos necesarios para llevar a cabo los convenios marco, los cuales serán obligatorios para la Administración central. La Administración descentralizada podrá utilizar esos convenios marco o, en su defecto, desarrollar los propios, a los cuales otras entidades interesadas podrán adherirse; en todo caso, previo a la realización del procedimiento deberá verificarse la existencia de un convenio marco en ejecución en el sistema digital unificado, que le permita satisfacer sus necesidades, con el fin de evitar duplicidades.

Por medio de convenios marco, la Dirección de Contratación Pública o la Administración, según corresponda, seleccionará los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.

En el caso de obra pública, se podrán tramitar convenios marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.

Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un período de dos años y podrán prorrogarse por períodos adicionales hasta de un año, para un total de cuatro años. Podrán acordarse convenios marco exclusivos para pymes, cooperativas o también regionalizados, con el fin de promover una contratación estratégica y favorecer a las personas físicas o jurídicas radicadas de una región del país, en la forma prevista en el artículo 23 de esta ley.

Los convenios marco podrán ser abiertos como sistemas dinámicos o cerrados, todo lo cual será regulado reglamentariamente.

Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública

Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política Económica, y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jerarcas de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz, pero sin voto.

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

(...)

c) Proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores, así como de la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, al menos para lo siguiente:

(...)

iii) Para propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de pymes y cooperativas, todo lo anterior como valor público de las compras.

(...).

ARTÍCULO 2- Se reforma el nombre de la sección II: Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes), del capítulo IV: Contratación pública estratégica, del título I: Disposiciones generales, de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2001. El texto es el siguiente:

Sección II

Participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) y las cooperativas

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero
del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
(L10659-IN2025938418).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY 9797, LEY GENERAL SOBRE EL
VIH SIDA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA ESTABLECER
EL DÍA NACIONAL DE LA PRUEBA DEL VIH**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10664

EXPEDIENTE N.º 23.317

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10664

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY 9797, LEY GENERAL SOBRE EL
VIH SIDA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA ESTABLECER
EL DÍA NACIONAL DE LA PRUEBA DEL VIH**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 19 bis a Ley 9797, Ley General sobre el VIH SIDA, de 2 de diciembre de 2019. El texto es el siguiente:

(...)

TÍTULO III
PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

(...)

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN

(...)

Artículo 19 bis- Se declara el 27 de junio Día Nacional de la Prueba del VIH, como componente esencial de las funciones de prevención que la presente ley y normativa conexas asignan al Estado costarricense en materia de VIH-SIDA.

Esta fecha tendrá como objetivo la concientización en materia de prevención del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual (ETS), así como de los derechos de la población con esta condición de salud y la difusión de información científica y oportuna sobre el tema.

Se autoriza al Ministerio de Salud, al Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y a la Caja Costarricense de Seguro Social para que difundan de manera amplia los objetivos de esta conmemoración, así como para que realicen actividades de educación y concientización sobre el derecho a la prueba de VIH, bajo los principios de universalidad, voluntariedad, gratuidad en los servicios de salud públicos, confidencialidad y acceso a la información de las personas.

Asimismo, se faculta a las entidades mencionadas en el párrafo anterior para que realicen las acciones necesarias, en conjunto con las organizaciones no gubernamentales debidamente inscritas en el Ministerio de Salud, a fin de ofrecer a la población en general la aplicación de pruebas en el marco de dicha

conmemoración, sin perjuicio de que también puedan aplicar otras pruebas relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual (ETS), respetando, en todo momento, el derecho al consentimiento libre e informado y de conformidad con las regulaciones que la presente ley y la normativa conexas establecen.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

David Lorenzo Segura Gamboa
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta,
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—
1 vez.—(L10664 - IN2025938419).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL DEL
FESTIVAL LUCES DEL VALLE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10661

EXPEDIENTE N.º 24.075

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10661

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y CULTURAL DEL
FESTIVAL LUCES DEL VALLE**

ARTÍCULO 1- Se declara de interés público y cultural el evento denominado Festival Luces del Valle, realizado por la Municipalidad de Pérez Zeledón, que se lleva a cabo durante los meses de noviembre y diciembre en San Isidro de El General, y se autoriza a las instituciones públicas para que contribuyan con su realización.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Cultura y Juventud y el Instituto Costarricense de Turismo colaborarán con la Municipalidad de Pérez Zeledón para garantizar la divulgación y promoción de dicha actividad.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública (MEP) colaborará, con la Municipalidad de Pérez Zeledón, promoviendo la participación de escuelas y colegios locales en actividades con fines educativos que se presenten dentro del evento.

ARTÍCULO 4- El Ministerio de Seguridad Pública y la Policía de Tránsito colaborarán con la Municipalidad de Pérez Zeledón para garantizar la seguridad de los asistentes y la adecuada coordinación vial durante la realización del Festival Luces del Valle.

ARTÍCULO 5- La Municipalidad de Pérez Zeledón fomentará la participación activa de la comunidad local en la organización y el desarrollo del Festival Luces del Valle. Se propiciarán espacios de consulta y participación ciudadana, para recoger sugerencias y enriquecer la planificación de futuras ediciones del evento.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero
del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lydia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud.—
1 vez.—(L10661-IN2025938421).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10657

EXPEDIENTE N.º 22.852

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10657

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

El objeto de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo, desde la gestación de la idea, el diseño y presentación del proyecto, su desarrollo, producción, distribución y exhibición, hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Además, promover y articular la educación cinematográfica y audiovisual en todos sus medios y formatos de exhibición y distribución, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y el fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en el territorio nacional que esté orientada al mercado nacional o internacional. No podrán considerarse de interés público producciones que fomenten o inciten al odio, la discriminación hacia las personas, la violencia contra las mujeres y los estereotipos de género. Bajo ninguna circunstancia, este principio de no discriminación para la declaratoria de interés público podrá ser entendido como censura previa, si de la producción cinematográfica y audiovisual se deduce claramente que la discriminación o el odio, como contenidos, resultan vehículos para que la creación audiovisual o cinematográfica que se producirá pueda dar un mensaje de reflexión al público al que está dirigido no se considerará que se violenta esta política de no discriminación.

ARTÍCULO 3- Centro Costarricense de Cine y Audiovisual

Se crea el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CCCA por sus siglas, como órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, su objetivo principal es el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, así como sus servicios y actividades económicas vinculadas. Estará dotado de patrimonio propio y personalidad jurídica instrumental, la cual será única y exclusivamente para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 4- Competencias

Son competencias del CCCA:

- a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.
- b) Propiciar, junto con las instituciones gubernamentales, las ONG y empresas privadas, la creación y el fortalecimiento de emprendimientos creativos audiovisuales, mediante el apoyo técnico de asesoría, financiamiento y seguimiento, con el fin de fortalecer el desarrollo de su cadena de valor para su inserción efectiva dentro del ecosistema de la economía naranja, así como en otros encadenamientos productivos. De igual forma, se brindará apoyo a emprendimientos enfocados al ámbito de investigación, desarrollo e innovación de bienes y servicios culturales, así como en producción y sostenibilidad de espacios estructurales físicos y tecnológicos para desarrollar su actividad productiva.
- c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense.
- d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley.
- e) Administrar el funcionamiento del Fondo de Fomento para garantizar el libre acceso de todas las personas que desarrollan la actividad audiovisual en el país y que requieren del apoyo para iniciar, proyectar, desarrollar, ejecutar, exhibir y distribuir su producto audiovisual, en cualesquiera de los formatos que el mercado nacional e internacional requiera, así como fortalecer los espacios estructurales físicos y tecnológicos para desarrollar su proyecto.
- f) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la investigación y el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual nacional, así como su exhibición y distribución en los diversos formatos físicos y tecnológicos que demande o llegue a demandar el mercado audiovisual.
- g) Colaborar con la Unidad de Cultura y Economía del MCJ para mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia u otras que sirvan para cumplir con el objetivo de esta ley y con la equidad de género y la participación de diferentes sectores minoritarios como las poblaciones afrodescendiente e indígena.

ARTÍCULO 5- Funciones

El CCCA tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión artística y cultural, tanto de quienes se inserten a una economía creativa y cultural, como de los que no poseen una prioridad económica, esto con el fin de democratizar el acceso a dichos espacios artísticos para toda la población, según el reglamento de la presente ley.
- b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado. De la misma forma y en concordancia con todas esas herramientas de planificación, se debe elaborar un plan estratégico quinquenal que establezca las actividades estratégicas y sus indicadores de resultado para el cumplimiento de las competencias y funciones establecidas en esta ley para el CCCA.
- c) En conjunto y coordinación con el Ministerio de Educación Pública y los gobiernos locales, realizar y fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual, como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.
- d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo. Se utilizará para dicho fin los medios y las plataformas tecnológicas actualizadas, de manera tal que se garantice el acceso ágil y universal a todos los estratos poblacionales.
- e) Fomentar y articular con las instituciones educativas y de formación del país, así como con el Sistema Nacional de Radio y Televisión, programas de formación de nuevas audiencias para el audiovisual costarricense que incluya la diferenciación de formatos y medios de consumo del cine, la televisión, la animación, los videojuegos y las plataformas de contenido interactivo y en línea, así como los demás formatos que el mercado de productos audiovisuales desarrolle a futuro.
- f) Siguiendo la recomendación de la Dirección General, aprobar el presupuesto que anualmente se destina a los fondos concursables, así como aprobar las bases de participación correspondientes. De la misma forma y bajo recomendación de la Dirección General, aprobar el procedimiento para la contratación de expertos nacionales e internacionales que oficiarán como jurados calificadores de los proyectos sometidos al fondo y que podrían también dar mentoría y asesoría a los proyectos ganadores.

- g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales mediante la articulación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Sistema Banca para el Desarrollo, con el fin de establecer programas de fomento, capacitación, financiamiento y acompañamiento que garanticen su incorporación a la economía naranja.
- h) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales. Se faculta al Sinart y al CCCA para generar alianzas que permitan disponer de fondos para la producción de contenidos educativos, en coordinación con el MEP y para ser difundidos mediante la frecuencia del Sinart. De la misma forma y para estos mismos efectos, se faculta a ambas entidades para disponer de fondos de fomento para la coproducción, con otras empresas nacionales, de este contenido educativo y para su programación en televisión abierta del Sinart.
- i) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro serán consideradas películas costarricenses.
- j) Levantar el registro de producciones cinematográficas y audiovisuales, nacionales o extranjeras, para efectos de la presente ley.
- k) Colaborar con la Unidad de Cultura y Economía del MCJ para levantar el registro de producciones cinematográficas y audiovisuales, nacionales o extranjeras, para efectos de la presente ley.
- l) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto. Lo anterior, con el propósito de incentivar la participación y la excelencia en la industria cinematográfica y audiovisual. Para promover la equidad y la diversidad, se procurará la democratización de los premios, considerando criterios de mérito artístico, innovación y representación cultural. Además, autorizar la contratación de expertos en cine, televisión, animación, videojuegos y plataformas de difusión de contenido interactivo y en línea, nacionales e internacionales, para que dictaminen las iniciativas concursables que se propongan desde el Fondo de Fomento y en cualquiera de las etapas del ciclo del producto audiovisual. Estas personas pueden ser contratadas además para fungir de tutores expertos en la incubación, la presentación oral y escrita del proyecto, su desarrollo, su producción, su exhibición y su difusión en los diversos formatos mencionados en el inciso e) de este mismo artículo.
- m) Negociar y celebrar contratos mediante la figura de alianza público-privada que permita ampliar las posibilidades de fomento y financiamiento de producciones audiovisuales en los todos los formatos mencionados por esta ley, y los que el mercado de productos audiovisuales desarrolle a futuro.

- n) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.
- ñ) Formar comisiones ad honorem que brinden asesoría a otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.
- o) Gestionar y otorgar capital semilla para la creación de una carrera universitaria de producción cinematográfica y audiovisual dentro de las instituciones de educación superior universitaria estatal de Costa Rica.
- p) Las demás funciones que se establezcan en la presente ley.

ARTÍCULO 6- Domicilio

El CCCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional

ARTÍCULO 7- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CCCA contará con una junta directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, que estará integrado bajo los principios de paridad de género y conformado por los siguientes siete representantes:

- a) El ministro de Cultura y Juventud, o en su lugar el viceministro, quién lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.
- b) La persona comisionada fílmica o su representante.
- c) Una persona representante de los centros de educación superior pública y privada, que impartan las carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.
- d) Una persona representante del sector de producción cinematográfica o audiovisual.
- e) Una persona representante de las organizaciones de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales públicos y privados.
- f) Una persona representante de las organizaciones de directores, escritores y actores.
- g) Una persona representante del sector de animación digital y videojuegos.

Cada miembro será nombrado por la persona que ostente el cargo de ministro de Cultura y Juventud, a partir de las ternas que le presenten las organizaciones debidamente constituidas e inscritas. Los nombramientos serán por un período de dos años y podrán ser reelegidos por una única vez.

Ningún miembro del consejo devengará dietas por el ejercicio del cargo.

Para la confección de las ternas deberá realizarse una convocatoria general dirigida a todos los sectores con representación en el consejo, la cual deberá publicarse al menos en un diario de circulación nacional. El procedimiento será establecido mediante el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 8- Sesiones

El consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9- Remoción

Las personas integrantes del consejo son funcionarios de confianza y podrán ser removidas por:

- a) Por renuncia.
- b) Incumplir con los requisitos establecidos para el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados en esta ley.
- c) Por ausencia de más de un mes, sin autorización del consejo. En ningún caso los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.
- d) Por tres ausencias injustificadas consecutivas a las sesiones ordinarias.
- e) Quien infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al CCCA, o consienta su infracción.
- f) Quien sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas y faltas al deber de probidad.
- g) Quien incurra en negligencia reiterada, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

El procedimiento para la remoción de los miembros del consejo deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualesquiera de los miembros del consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 10- Atribuciones

Serán atribuciones del consejo:

- a) Recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de las políticas públicas y aprobar los planes y estrategias del Centro.
- b) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CCCA, sus modificaciones y su liquidación.
- c) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro.
- d) Conocer el informe anual de labores de la Dirección General, la Dirección de la Cinemateca y la Auditoría Interna. Además, deberá rendirse un informe especial sobre la utilización y distribución de los recursos del fondo.
- e) Aprobar el presupuesto de los recursos concursables, así como establecer las reglas de selección y nombrar al jurado que calificará las obras y escogerá los proyectos ganadores. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección, fijar sus remuneraciones y gastos cuando proceda.
- f) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.
- g) Conocer y resolver los asuntos que le someta la Dirección Ejecutiva.
- h) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.
- i) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios, función que podrá ser delegada en la dirección, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente referente a contratación pública.
- j) Nombrar y remover la Dirección General y la Dirección de la Cinemateca.
- k) Reglamentar y aplicar el procedimiento para la ejecución de sanciones por el incumplimiento de las cláusulas contractuales y demás obligaciones establecidas en la presente ley.
- l) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 11- Dirección general

El director o directora general es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CCCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que se le atribuyan

vía reglamento. Le corresponde la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CCCA.

El director o la directora asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el consejo. Para ocupar el cargo de la dirección general la persona requiere al menos:

- a) Poseer experiencia comprobada de, al menos, cinco años en el campo audiovisual, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Centro.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Ante las ausencias temporales de la dirección, el consejo nombrará una persona funcionaria que la sustituya, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en este artículo para ocupar el cargo de director.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CCCA:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- b) Administrar y rendir cuentas de los recursos del Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico, de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento y los lineamientos aprobados por el Consejo de Cinematografía y Audiovisuales.
- c) Proponer las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.
- d) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.
- e) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.
- f) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CCCA.
- g) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público-privada de los que sea parte el CCCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

- h) Suscribir coproducciones cinematográficas y audiovisuales con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica y su Protocolo de Enmienda, tratado internacional aprobado mediante la Ley 9150, del 2 de julio de 2013.
- i) Cumplir las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CCCA.
- j) Nombrar al personal del CCCA y cumplir con el régimen disciplinario.
- k) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar cualquier tipo de contratación autorizada o delegada por el Consejo de Cinematografía y Audiovisual, así como aquellos actos de adjudicación vinculados exclusivamente con los fondos concursables, según lo dispuesto en el inciso i) del artículo 10 de esta ley, para el cumplimiento de las funciones y fines de esta ley.
- l) Ejercer o delegar la representación del país en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual, así como facilitar la participación de producciones nacionales en estos u otros eventos donde se promueva a las producciones nacionales en diversos formatos de difusión.
- m) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias.
- n) Asegurar la paridad de género en las contrataciones del personal del CCCA.

ARTÍCULO 14- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de labores en donde se detallen las actividades realizadas y todos los aspectos que sean relevantes para el funcionamiento del CCCA. La fecha de presentación la determinará el Consejo.

El Consejo además podrá, cuando lo estime conveniente, solicitar los informes que considere oportunos sobre cualquier otro aspecto relativo al funcionamiento del CCCA.

ARTÍCULO 15- Financiación

Los recursos económicos del CCCA provendrán de:

- a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.

- c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.
- d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 16- Presupuesto

El Consejo aprobará el presupuesto del CCCA, el cual se presentará a la Contraloría General de la República para su aprobación.

ARTÍCULO 17- Fiscalización

La Contraloría General de la República será la encargada de la fiscalización y liquidación de los presupuestos del CCCA.

ARTÍCULO 18- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CCCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CCCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 19- La Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como un Departamento del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual que tendrá como función la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional con relevante valor cultural. Igualmente, la Cinemateca funcionará como un centro especializado para la investigación, la creación, la experimentación, la capacitación, la incubación de ideas y la formación de públicos, así como un centro de documentación e información enfocado en el quehacer audiovisual y utilizando los nuevos medios tecnológicos a su alcance para difundir sus servicios y resultados.

Para el cumplimiento de los fines mencionados, el Ministerio de Cultura y Juventud dotará al CCCA de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios, los cuales deberán ser incluidos y aprobados por el Consejo de Cinematografía y Audiovisual dentro de las obligaciones establecidas en el inciso c) del artículo 10 de esta ley. De la misma forma, el MCJ deberá garantizar y dar sostenibilidad a un espacio físico adecuado donde la Cinemateca Nacional pueda desarrollar las tareas que le han sido encomendadas por esta legislación.

ARTÍCULO 20- Dirección de la Cinemateca Nacional

El Centro Costarricense de Cine y Audiovisual contará con un director o directora de la Cinemateca Nacional que, administrativa y disciplinariamente, responderá ante la dirección general del CCCA. Será una persona funcionaria de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo.

ARTÍCULO 21- Requisitos para el cargo de Dirección de la Cinemateca Nacional

Serán requisitos para el cargo de dirección de la Cinemateca Nacional:

- a) Poseer experiencia comprobada de, al menos, cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.
- b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones de la Cinemateca Nacional.
- c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

ARTÍCULO 22- Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico

El Fondo para el Fomento Audiovisual y Cinematográfico, creado por medio del artículo 11 de la Ley 10071, Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, del 16 de noviembre de 2021, se conocerá como "El Fauno", será administrado por el director general del CCCA, con el fin de cumplir con los objetivos de fomento. El Fondo estará sostenido con los siguientes recursos:

- a) Los dispuestos en el artículo 4, inciso d), de la Ley 10071, Atracción de Inversiones Fílmicas en Costa Rica, del 16 de noviembre de 2021.
- b) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo de Fomento.
- c) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
- d) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
- e) Aportes provenientes de la cooperación internacional.
- f) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.
- g) Los recursos que se le asignen por medio del presupuesto de la República y en virtud de otras leyes.

ARTÍCULO 23- Destino de los recursos del Fondo de Fomento

Los recursos del Fondo de Fomento se ejecutarán con destino a:

- a) Apoyar el desarrollo de planes de capacitación en las áreas cinematográficas y audiovisuales y para los distintos formatos y plataformas tecnológicas e interactivas que el mercado de la industria audiovisual requiera o llegue a requerir. De la misma forma, el Fondo apoyará programas de capacitación destinados a la creación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área, para lo cual podrá establecer un capital semilla coordinando acciones de acompañamiento con el Sistema Banca para el Desarrollo, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y cualquier otra entidad gubernamental o privada que permita apoyar o desarrollar el emprendimiento audiovisual en cualquiera de las etapas de su cadena de valor.
- b) Otorgar recursos financieros a la concepción de ideas, elaboración de proyectos, desarrollo, fases de la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto a los formatos tradicionales de consumo como a los nuevos medios interactivos y las plataformas de producción y difusión que, siguiendo las necesidades de mercado y los modelos de negocio, sea utilizado por la industria audiovisual nacional e internacional.
- c) Apoyar proyectos que promuevan o desarrollen la conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense, así como de aquella universal de particular valor cultural. De manera justificada y como apoyo al desarrollo de la Cinemateca Nacional, el CCCA podrá autorizar una línea de apoyo en el Fondo que incluya la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación. Las colecciones que bajo esa línea se obtengan formarán parte del acervo cinematográfico y audiovisual de la Cinemateca Nacional.
- d) Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual, en derechos de autor, en la innovación de formatos de producción y difusión, así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, tomando en cuenta la anticipación de demanda de nuevas formas de consumo y promoción del producto cultural audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos en diferentes áreas de la cinematografía y el audiovisual.
- e) Apoyo a proyectos que colaboren con la conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.
- f) Acciones contra la violación a los derechos de autor, comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.

g) Otorgar recursos financieros a proyectos, emprendimientos o empresas nacionales que incentiven la distribución, exhibición y circulación de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales e internacionales, alternativas que sean de particular valor cultural.

h) Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo de Fomento, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 24- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo de Fomento deberán constituir a favor del CCCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 25- Límite

Las obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses beneficiarias del Fondo de Fomento podrán recibir como máximo el ochenta y cinco por ciento (85%) del presupuesto de origen costarricense a utilizarse en la producción de dicha obra.

El conjunto de incentivos aquí previstos se asignará exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto que se trate y según sea el caso específico, de acuerdo con lo estipulado en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 26- El Fondo establecerá dentro de su selección anual una cuota de al menos el cincuenta por ciento (50%) de proyectos dirigidos por mujeres

El Fondo establecerá como requisito para todos los proyectos postulantes que al menos el cincuenta por ciento (50%), y en el caso de equipos con número impar aplica la regla de mitad más una, de las personas responsables de departamento sean mujeres. Los departamentos que se consideran son: Producción, Fotografía, Dirección de Arte, Sonido, Música, Edición y Diseño Sonoro y cualquier otro departamento principal que el uso de la industria dicte.

ARTÍCULO 27- Inelegibilidad

El CCCA como entidad gubernamental no apoyará por medio de este Fondo de Fomento proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio, ni cualquier forma de discriminación. Tampoco podrán beneficiarse del Fondo de Fomento:

- a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CCCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del jurado seleccionador del Fondo de Fomento, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.
- e) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 28- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo de Fomento tiene el deber de transferir al CCCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que el Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva, con fines educativos, académicos, de formación y de difusión, tanto en el territorio nacional como en el internacional y en cualquier formato de transmisión.

ARTÍCULO 29- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo de Fomento estará a cargo del CCCA. El Consejo acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo de Fomento mediante reglamento y según las líneas establecidas y autorizadas por el artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 30- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Consejo de Cinematografía y Audiovisual impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por

el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

a) Con inhabilitación para recibir incentivos y suscribir contratos de coproducción, por un período de uno a tres años, a aquellos productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos que se nieguen u omitan entregar una copia fiel y completa, dentro del plazo de dos años posteriores a la fecha de estreno, de toda obra cinematográfica y audiovisual, sin costo al CCCA.

b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CCCA, celebrado por los beneficiarios del Fondo de Fomento.

ARTÍCULO 31- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

ARTÍCULO 32- Reformas

1) Adiciónese un nuevo inciso w) al artículo 8 y un nuevo inciso g) al artículo 35 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

w) Los gastos relacionados con la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.

Artículo 35- Ingresos no sujetos

g) Las ganancias recibidas por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, vinculadas a la preproducción, producción y postproducción de obras cinematográficas y audiovisuales debidamente registrados en el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.

2- Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q) y modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988. Los textos son los siguientes:

Artículo 8- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

g) Cuando en un período fiscal una empresa obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de las empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos. Las empresas del sector cinematográfico y audiovisual cuya actividad se circunscriba a las definidas por el Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual en el reglamento a esta ley, también podrán realizar dicha deducción en los siguientes cinco períodos.

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley 218, Ley de Asociaciones, del 8 de agosto de 1939, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales, según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.

(...).

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), t) y w) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes, o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.

(...)

ARTÍCULO 33- Se deroga la Ley 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

TRANSITORIO I- Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses calendario a partir de su publicación para reglamentar esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lydia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—(L10657-IN2025938422).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DEL SWING CRIOLLO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10655

EXPEDIENTE N.º 22.675

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10655

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DEL SWING CRIOLLO

ARTÍCULO 1- Declárese el 3 de mayo de cada año como el Día Nacional del Swing Criollo.

ARTÍCULO 2- Declárese de interés público y relevancia cultural el Encuentro Nacional de Swing y Bolero Criollos, realizado por la Asociación Red Costarricense de Gestores, Promotores y Artistas Embajadores del Swing y el Bolero Criollos (Asoresc).

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Cultura y Juventud deberá realizar actividades alusivas a la celebración del Día Nacional del Swing Criollo. Asimismo, las municipalidades, las organizaciones de la sociedad civil y demás instituciones públicas podrán promover actividades locales y regionales referentes a dicha celebración.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

María Daniela Rojas Salas
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lydia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives.—1 vez.—(L10655-IN2025938423).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 5395, LEY GENERAL
DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10653

EXPEDIENTE N.º 23.484

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10653

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 5395, LEY GENERAL DE SALUD,
DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 140 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 140- Queda prohibida la venta y el comercio de las muestras médicas o gratuitas y su tenencia en farmacias, botiquines, o establecimientos de comercio al por menor.

En todo caso, la entrega de muestras, como propaganda o promoción de medicamentos, solo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias de la salud, por visitadores médicos debidamente acreditados, quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos; asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario, deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos; y en cuanto a los medicamentos de uso odontológico, también podrá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Cirujanos Dentistas. La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contraindicaciones.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Óscar Izquierdo Sandí
Presidente

María Daniela Rojas Salas
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Carlos Felipe García Molina

Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta

Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—(L10653-IN2025938425).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21
DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 9747,
CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10650

EXPEDIENTE N.º 23.530

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10650

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADA MEDIANTE LA LEY 9747, CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 48 de la Ley 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, modificada mediante la Ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 48- Divorcio. Causales. Será motivo para decretar el divorcio:

- 1- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.
- 3- La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- 4- La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.
- 5- La separación judicial por un plazo no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.
- 6- La ausencia del cónyuge legalmente declarado.
- 7- La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.
- 8- La incompatibilidad de caracteres de los cónyuges.

También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente, o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:

- a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.
- b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.

c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.

d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.

El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges, y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.

Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de febrero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera prosecretaria

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz,
Gerald Campos Valverde.—1 vez.—(L10650-IN2025938426).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**DECLARACIÓN DEL 8 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL DÍA
NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LA HEROÍNA NACIONAL
FRANCISCA “PANCHÁ” CARRASCO JIMÉNEZ**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10646

EXPEDIENTE N.º 24.252

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10646

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DEL 8 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL DÍA
NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LA HEROÍNA NACIONAL
FRANCISCA “PANCHÁ” CARRASCO JIMÉNEZ**

ARTÍCULO 1- Declárese el día 8 de abril de cada año como el Día Nacional en Conmemoración de la Heroína Nacional Francisca “Pancha” Carrasco Jiménez y su importancia en la defensa de la libertad y soberanía de Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Autorícese al Ministerio de Educación Pública (MEP), al Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y, en especial, a la Municipalidad de Cartago, para que celebren actos conmemorativos visibilizando a la heroína nacional Francisca “Pancha” Carrasco Jiménez, así como en todas las municipalidades donde se conmemore la gesta de los héroes nacionales destacados en la Campaña Nacional de 1856-1857.

ARTÍCULO 3- El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá incorporar, en los programas de estudios de Educación Cívica, esta efeméride, la primera mujer costarricense declarada heroína nacional reconocida en la historia, visibilizando su acto heroico y su participación en la Campaña Nacional en la guerra contra los filibusteros de 1856 y en habersele otorgado un alto rango militar en ese ejército que defendió la soberanía del país.

Todas las instituciones públicas y privadas del país deberán realizar diferentes actos educativos relacionados con el Día Nacional de Conmemoración de la Heroína Nacional Francisca “Pancha” Carrasco Jiménez.

ARTÍCULO 4- Autorícese al Instituto Costarricense de Turismo (ICT), para que incorpore en sus programas turísticos la visita al distrito de Taras de Cartago, lugar de nacimiento de la primera mujer declarada heroína nacional en Latinoamérica, Francisca Carrasco Jiménez (C.C. Pancha Carrasco) e instar a la Municipalidad de Cartago para que cree un monumento a esta heroína nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los seis días del mes de febrero del
año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia ^UMorera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández; el Ministro de Cultura y Juventud, Jorge Rodríguez Vives y el Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.—(L10646-IN2025938427).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

REFORMA DEL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 9660, MOVILIDAD Y SEGURIDAD CICLÍSTICA, DEL 24 DE FEBRERO DE 2019, PARA LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE BICICLETA

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10651

EXPEDIENTE N.º 23.693

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10651

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO 12 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9078, LEY DE
TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,
DEL 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y REFORMA DEL INCISO A)
DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 9660, MOVILIDAD Y
SEGURIDAD CICLÍSTICA, DEL 24 DE FEBRERO
DE 2019, PARA LA AMPLIACIÓN DEL
CONCEPTO DE BICICLETA**

ARTÍCULO 1- Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial

Refórmese el inciso 12 del artículo 2 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, del 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

[...]

12- Bicicleta: vehículo de dos o más ruedas impulsado por tracción humana o asistida y accionado mediante pedales. En su versión electroasistida la velocidad máxima del mecanismo de asistencia al pedaleo, en superficie plana, no supera los 25 km/h e igualmente debe ser pedaleada para avanzar.

[...].

ARTÍCULO 2- Reforma de la ley de Movilidad y Seguridad Ciclística

Refórmese el inciso a) del artículo 5 de la Ley 9660, Movilidad y Seguridad Ciclística, del 24 de febrero de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Definiciones

Para efectos de esta ley se definen los siguientes términos:

[...]

a) Bicicleta: vehículo de dos o más ruedas impulsado por tracción humana o asistida y accionado mediante pedales. En su versión electroasistida la velocidad máxima del mecanismo de asistencia al pedaleo, en superficie plana, no supera los 25 km/h e igualmente debe ser pedaleada para avanzar.

[...].

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los doce días del

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraín Zeledón Leiva.—1 vez.—(L10651-IN2025938429).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 1362, CREACIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE
DE 1951, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 9126,
REFORMA DE LA LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE
OCTUBRE DE 1951, DE 20 DE MARZO DE 2013**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10652

EXPEDIENTE N.º 23.750

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY 1362, CREACIÓN DEL
CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE OCTUBRE
DE 1951, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 9126,
REFORMA DE LA LEY N.º 1362, CREACIÓN DEL CONSEJO
SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE 8 DE
OCTUBRE DE 1951, DE 20 DE MARZO DE 2013**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 4 y 5 de la Ley 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, modificada por el artículo único de la Ley 9126, Reforma de la Ley N.º 1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, de 8 de octubre de 1951, de 20 de marzo de 2013. Los textos son los siguientes:

Artículo 4- Formarán el Consejo Superior de Educación:

- a) El ministro o la ministra de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Dos exministros o exministras de Educación Pública, designados por el Poder Ejecutivo.
- c) Una persona nombrada por el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
- d) Una persona representante docente del tercer ciclo de la Educación General Básica y de la Educación Diversificada, nombrada por los directores de los colegios de estos ciclos (educación secundaria).
- e) Una persona representante docente de I y II ciclos de la Educación General Básica (la enseñanza primaria) y preescolar, nombrada por los directores regionales, supervisores y directores de las escuelas de I y II ciclos de la Educación General Básica (primarias) del país.
- f) Una persona docente designada por las organizaciones de educadores inscritas conforme a la ley, nombrada por sus correspondientes directivas.
- g) Una persona designada por la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, la cual deberá tener mínimo el grado de bachillerato universitario, relacionado con el ámbito educativo.

h) Una persona designada por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, nombrada por la Asamblea General de Colopro.

Artículo 5- Las personas representantes a que se refieren los incisos d), e), f) y h) del artículo 4 se nombrarán con respeto de la autonomía de los grupos concernidos, dentro de los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley. Las personas representantes tendrán, cada una, su respectiva persona suplente, nombrada de la misma forma que la persona propietaria correspondiente.

En relación con la designación de la persona representante, según el inciso g), la Asamblea Nacional deberá elegirle según las disposiciones del artículo 29 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA-
mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Aprobado a los doce días del

Vanessa de Paul Castro Mora
Presidenta

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Educación Pública, José Leonardo Sánchez Hernández.—1 vez.—(L10652-IN2025938430).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA

**LEY PARA LA MEJORA TECNOLÓGICA Y METODOLÓGICA DE LAS
CONTRATACIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10654

EXPEDIENTE N.º 24.195

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10654

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA MEJORA TECNOLÓGICA Y METODOLÓGICA DE LAS
CONTRATACIONES EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un artículo 22 bis a la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021. El texto es el siguiente:

Artículo 22 bis- Utilización de mejores tecnologías

En las contrataciones de obras públicas, que se tramiten mediante licitación mayor, se deberá exigir el uso de las tecnologías y metodologías adecuadas disponibles en el mercado y que respondan a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades de las instituciones públicas, que garanticen que la planificación, el diseño, la tramitación, la construcción, la terminación, la operación y el mantenimiento de las obras se realicen de manera eficiente, eficaz, sostenible y transparente, de acuerdo con los tiempos y presupuestos definidos en el pliego de condiciones.

La utilización de mejores tecnologías deberá regirse bajo el principio de economía dispuesto en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

La autoridad de contratación pública fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) de acuerdo con el artículo 23 de la presente ley.

Dicha autoridad publicará anualmente las tecnologías y metodologías que cumplen con los criterios de eficiencia, eficacia, sostenibilidad y transparencia que puedan aplicarse en obras de infraestructura y edificaciones, con una proyección de costos, para que las empresas tomen las mejores decisiones a la hora de definir sus necesidades en los procesos de contratación.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 128 de la Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, y se corre la numeración de los incisos siguientes. El texto es el siguiente:

Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública

(...)

e) Confeccionar y publicar, en los medios de comunicación oficiales, el listado de tecnologías y metodologías que cumplen con los criterios establecidos en el

artículo 22 bis de la presente ley, que permitan a las administraciones contratantes instruirse sobre las tecnologías existentes, sus costos y características, para lo cual podrán consultar a colegios profesionales, universidades, cámaras empresariales y cualquier otra organización experta en materia de obras públicas, metodologías y tecnología.

(...)

TRANSITORIO I- La Autoridad de Contratación Pública deberá publicar el listado de las tecnologías y metodologías, según los criterios establecidos en el inciso e) del artículo 128 de Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II- Una vez publicado el listado definido en el inciso e) del artículo 128 de Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, las administraciones contratantes tendrán que incorporar, en su próximo ejercicio presupuestario, los recursos necesarios para la utilización de dicho listado, ya sea capacitar a su personal, comprar equipo o software, entre otros.

TRANSITORIO III- Se otorga un periodo de veinticuatro meses en el que la aplicación de la presente ley será facultativa para las administraciones contratantes; cumplido ese plazo, toda contratación de obra pública deberá considerar obligatoriamente el listado incorporado, mediante la presente ley, en el inciso e) del artículo 128 de Ley N.° 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA-Aprobado a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Oscar Izquierdo Sandí
Presidente

María Daniela Rojas Salas
Secretaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
veinticinco.

A los doce días del mes de febrero del año dos mil

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe Gracia Molina
Primer secretario

Olga Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—(L10654-IN2025938432).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**CONMEMORACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL POLICÍA
Y DE LAS FUERZAS DE POLICÍA COSTARRICENSES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10662

EXPEDIENTE N.º 23.734

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10662

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONMEMORACIÓN Y CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL POLICÍA
Y DE LAS FUERZAS DE POLICÍA COSTARRICENSES**

ARTÍCULO 1- Conmemoración y Celebración del Día Nacional del Policía y de las Fuerzas de Policía Costarricenses

Conmemórese el 6 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Policía Costarricense y de todos los Cuerpos de Policía de Costa Rica, con el objeto de reconocer la destacada contribución de velar por el cumplimiento y acatamiento de las leyes, proteger y garantizar la seguridad de la población, el Estado social de derecho y nuestra soberanía nacional.

Esta labor de los cuerpos de seguridad policial supone riesgos y peligros a cada minuto, por ser el primer eslabón en defender la paz ciudadana, combatir el crimen y la delincuencia, y construir una sociedad de paz, por lo que merece especial remembranza.

Se declara el día 6 de noviembre de cada año, como Día Nacional del Policía Costarricense y de todos los Cuerpos de Policía de Costa Rica, con el objeto de reconocer y conmemorar, en esta fecha, la destacada contribución de la persona policía y de los distintos cuerpos de policía del país, en las funciones de mantenimiento del orden público, vigilancia y seguridad ciudadana y de sus bienes, y la lucha contra la delincuencia común y organizada.

ARTÍCULO 2- Premio Nacional Policial Juan Santamaría

Se crea el Premio Nacional Policial Juan Santamaría, que será otorgado en manos del presidente de la República, una única vez al año, a una persona que integre alguno de los cuerpos de policía costarricenses, quien se haya destacado en su labor y como reconocimiento a su supremo cumplimiento del deber en favor de los habitantes de la nación y la patria.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que fije un reconocimiento al oficial que sea acreedor del Premio Nacional Policial Juan Santamaría.

Los criterios y procedimientos de elección del oficial a reconocer se definirán vía reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(L10662-IN2025938434).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 44913 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y del artículo 9, Capítulo VI, del Acuerdo N°039-2025, de la Sesión Ordinaria N°06-2025, celebrada el 04 de Febrero de 2025, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Abangares de la Provincia de Guanacaste.

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Abangares, Provincia de Guanacaste**, el día **23 de abril de 2025**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°-En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgarán como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3°- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jefes deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día 23 de abril de 2025.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y veinte minutos del siete de Febrero del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(D44913-IN2025941088).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

Circular
DGL- 001-2025

De: Agustín Meléndez García
Director General

Para: Registro de Bienes Muebles
Notarios Públicos
Entidades Públicas
Público en general

Fecha: 04 de abril de 2025

Asunto: Aplicación del artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, respecto al pago de los derechos de inscripción de los vehículos.

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro de las atribuciones que le confiere a esta Dirección el artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, se establece el *“Unificar los criterios de calificación y dictar, en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos cuyo pronunciamiento compete al Director, encargado o jefe de cada dependencia.”*

II.- Que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública señala que *“1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) La Constitución Política;*
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
 - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*
- 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*
- 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”*

III.- Que el artículo 129 de la Constitución Política menciona que “(...) *La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.*”

IV.- Que a su vez el artículo 8 del Código Civil, indica que “*Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.*”

V.- Que el artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente, estableció lo siguiente: “**ARTÍCULO 18.- Derechos de inscripción**

*Los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, así como el pago de toda tasa o impuesto relativos a la inscripción, el traspaso, la cancelación o la modificación de las características de los vehículos, **deberán ser cancelados mediante entero bancario**, a excepción del timbre fiscal cancelado para la adjudicación de vehículos en un juicio sucesorio y así conste en la respectiva escritura pública bajo fe notarial.*

Los tributos serán calculados con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine mediante acuerdo de carácter general el Ministerio de Hacienda cada año, salvo que el valor contractual sea superior, en cuyo caso el impuesto se determinará con base en ese valor.

Esos tributos deberán ser cancelados en su totalidad para la admisión de su presentación en el Registro Nacional. (la negrita no responde al original)

VI.- Que el Registro de Bienes Muebles ha venido aplicando el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional N° 4564, el cual menciona que “*Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos (...)*

El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento. (la negrita no responde al original)

VII.- Que el principio de jerarquización de las normas estable que, en el ordenamiento jurídico existen unas que son superiores a otras, (como lo son las leyes por encima de los reglamentos) y esto trae como resultado que la superior prevalezca sobre la inferior; y que, a su vez, la de menor rango no pueda modificar a la de superior jerarquía; y que esto a su vez estable que quien este aplicando la normativa al caso en concreto, deba de optar siempre por el precepto de mayor rango.

VIII.- Que existe un principio jurídico que señala que la norma posterior deroga la anterior, y en sentido estricto, al encontramos frente a normas de igual jerarquía, prevalece la posterior.

IX. Que como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia, **el criterio de especialidad es un criterio relacional, en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra.** La norma "especial" constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Por lo que, conforme el análisis efectuado se concluye que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente con relación a la Ley de Aranceles del Registro Nacional, **es ley posterior y especial.**

X. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 incisos a) y d) de la Ley General de la Administración Pública en lo que resulta de aplicación, el superior jerárquico tiene dentro de sus potestades dar órdenes particulares e instrucciones sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte de inferior en aspectos de legalidad sin más restricciones que las establecidas en la ley así como adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley reformándola de oficio

POR TANTO:

El Registro Nacional como parte de la Administración Pública, se encuentra sometido al Principio de Legalidad, por lo cual en aras de cumplir dicho precepto, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente, **constituye un requisito de admisibilidad** para la presentación en el Registro Nacional de la inscripción, el traspaso, la cancelación o la modificación de las características de los vehículos, la cancelación total los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, así como el resto de tasas o impuestos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—1 vez.—
(IN2025940500).

CONTRATACIÓN PÚBLICA

FE DE ERRATAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACÍFICO

AVISO

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), comunica a todos los interesados que mediante acuerdo N° 3 de la sesión número 4476 del 04 de abril de 2025, se han realizado las modificaciones al cartel de licitación mayor N° 2024-LY-CAL-000001-INCOP, para la Licitación Mayor para la concesión de obra pública con servicio público para la modernización de infraestructura y equipamiento de Puerto Caldera.

Considerando que estas modificaciones son fundamentadas a las solicitudes planteadas por la Unidad Técnica de Supervisión y Control, así como de la Secretaría de Fiscalización, ambas del INCOP, según consta en los oficios CR-INCOP-UTSC-0068-2025 y CR-INCOP-SF-0034-2025. La versión final del cartel de licitación puede ser consultado en la siguiente dirección: <https://incop.go.cr/licitacion-mayor-modernizacion-puerto-caldera/>.

Además, mantiene la fecha de recepción de ofertas que será a las 10 horas del 19 de mayo de 2025, manteniéndose el lugar de apertura.

Lo anterior, se publica según lo solicitado en el oficio N° CR-INCOP-GG-2025-0380 de la Gerencia General y oficio N° CR-INCOP-JD-2025-042 de la Secretaria de la Junta Directiva del INCOP, ambos fechados al 04 de abril del 2025.

Lic. Roberto Aguilar Abarca, Proveedor General a.í.—1 vez.—
(IN2025940678).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO INTEGRAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONTROL VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

CAPÍTULO I

Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial

Artículo 1. Se establece el Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial de la Municipalidad de Turrialba, denominado Policía Municipal de Turrialba, como un cuerpo policial municipal uniformado, de carácter preventivo y administrativo, adscrito a la Alcaldía Municipal de Turrialba; cuyo objetivo es contribuir a mejorar la seguridad y calidad de vida de los munícipes, contribuyentes y visitantes del cantón de Turrialba, mediante una gestión efectiva y eficiente en materia de Seguridad Ciudadana, vigilancia, educación y control vial, coordinada con las Autoridades Nacionales.

Artículo 2. La función del Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial, será promover y resguardar el orden público de forma integral, en los lugares públicos, edificios municipales y las vías del cantón de Turrialba, garantizando un ambiente de seguridad y control en todos aquellos espacios públicos de interés local.

La Policía Municipal de Turrialba velará por el cumplimiento integral de la legislación municipal y nacional, ofreciendo apoyo operativo a todas las dependencias de la Municipalidad de Turrialba que lo requieran y como auxiliar de la Fuerza Pública, con estricta sujeción a la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y a los demás elementos que conformen el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. La Policía Municipal de Turrialba será dotada por la Municipalidad de Turrialba de los insumos necesarios para el cumplimiento oportuno de sus funciones, con base en un plan de adquisiciones paulatino y progresivo, que priorizará las necesidades de bienes y suministros, así como de la ampliación de la cobertura del servicio y el uso de nuevas tecnologías, según se requiera. El Plan de desarrollo de la Policía Municipal de Turrialba debe definirse con estricto apego a las posibilidades del presupuesto de la Municipalidad.

Artículo 4. Corresponderá a la Policía Municipal de Turrialba las mismas potestades y facultades establecidas en la normativa actual y futura para la Fuerza Pública y la Policía de Tránsito, en calidad de auxiliares de estos cuerpos policiales.

CAPÍTULO II

Reclutamiento y selección del personal de Policía Municipal de Turrialba

Artículo 5. Para el ingreso al Servicio de la Policía Municipal de Turrialba, se requiere:

a) Cumplir con todo lo dispuesto para el ingreso a la carrera administrativa municipal, establecido en el artículo 128 del Código Municipal.

- b) Ser costarricense.
- c) Ser mayor de dieciocho años.
- d) No tener asientos inscritos en el registro Judicial y Policial.
- e) Haber concluido el tercer ciclo de la Enseñanza General Básica. Salvo casos excepcionales aprobados por la Alcaldía Municipal.
- f) Recibir y aprobar la capacitación y el adiestramiento que disponga la Municipalidad para el ejercicio de sus funciones.
- g) Observar una conducta pública adecuada al ejercicio de la función que debe cumplir.
- h) Tener al día el permiso de portación de armas.
- i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca la ley 7530, Ley de Armas y Explosivos.

CAPÍTULO III

Deberes y obligaciones de las personas seleccionadas como funcionarios de Policía Municipal de Turrialba.

Artículo 6. Toda persona funcionaria del servicio integral de seguridad ciudadana y control vial debe ajustar sus actuaciones a lo establecido en la misión, visión y valores de la Municipalidad de Turrialba y lo regulado en el artículo 156 y 157 del Código Municipal.

Artículo 7. La persona destacada como Policía Municipal de Turrialba obedecerá y ejecutará las órdenes que reciba de sus superiores jerárquicos, siempre que no contravengan la ley vigente.

Artículo 8. Será obligación del agente de Policía Municipal de Turrialba, también ejercer adecuadamente el control vial en el cantón, en apego de lo que establece el Reglamento de Operación del Sistema de Control y Seguridad Vial autorizado en Turrialba y la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y seguridad vial.

Artículo 9. Mostrar solidaridad y apoyo a sus compañeros y compañeras, auxilio a personas, los munícipes, contribuyentes y visitantes del cantón de Turrialba y colaborar con otros cuerpos de policía que formalmente lo requieran y soliciten.

Artículo 10. Guardar discreción estricta en aquellos casos cuya naturaleza imponga el deber de confidencialidad.

Artículo 11. En todo momento la persona designada como agente de Policía Municipal de Turrialba, debe presentarse en perfecto estado de aseo e higiene personal, portar y conservar en perfecto estado su uniforme, procurando siempre una imagen decorosa. El mismo cuidado y atención debe prestar al uso y conservación de las armas, chalecos, esposas, placas, gases u otro equipo asignado, así como a la delegación o el recinto donde labora.

Artículo 12. Mostrar laboriosidad, desempeño y eficiencia en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como oficialmente en funciones, aquella persona agente de la Policía Municipal de Turrialba que circula por la vía pública identificado y vestido de uniforme, por lo que estará en la obligación de prestar servicio en el momento que sea requerido, aun cuando se encuentre en otras funciones e incluso fuera de horas de servicio, como en los casos de emergencias y desastres donde deberán presentarse en el menor tiempo posible a la base y prestar sus funciones.

Artículo 13. Desempeñar dignamente sus cargos, conservando las buenas costumbres, la moral y la disciplina, así como un trato respetuoso para todas las personas, aun cuando se encuentre fuera de servicio.

Artículo 14. Denunciar todo acto de corrupción ante la instancia correspondiente, así como cualquier irregularidad en la que incurra cualquier persona colaboradora del Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial. Ningún funcionario del Servicio de Policía Municipal de Turrialba podrá recibir dádivas, ni aceptar favores, ventajas o colaboraciones a favor suyo o de las personas de su núcleo familiar más próximo. Cualquier intento de cohecho debe ser denunciado ante la autoridad administrativa superior de manera inmediata.

Artículo 15. Es responsabilidad y obligación de todo agente de Policía Municipal de Turrialba informar a su jefatura inmediata de todo hecho ilícito del que tenga conocimiento y que para su corrección se requiera el concurso de otros cuerpos policiales o jurisdiccionales; asimismo, procurará evitar la comisión de cualquier delito, falta o infracción a la ley que ocurra en su presencia.

Artículo 16. Es obligación de los agentes de Policía Municipal de Turrialba, cumplir con las disposiciones de la Alcaldía Municipal, como superior jerárquico. Favorecer el trabajo de las dependencias administrativas de la Municipalidad, informando de cuantas deficiencias, omisiones, ilegalidades y otras condiciones detecte en el campo y que sean competencia de los órganos de la Municipalidad.

Artículo 17. Cada agente de Policía Municipal de Turrialba tiene la obligación de someterse a las pruebas de dopaje y alcoholemia, según solicitud de su Superior Jerárquico, siempre que sea en horas laborales y la institución tenga previstos los recursos necesarios para ese fin.

Artículo 18. Es responsabilidad de los policías municipales, del Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial, la adecuada conservación y uso de los implementos suministrados por la institución para ejercer sus labores, estos implementos deberán estar siempre a disposición de los superiores jerárquicos del servicio, con el fin de verificar su perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Artículo 19. Todas las personas que prestan servicio en la Policía Municipal de Turrialba deberán someterse anualmente a los chequeos médicos toxicológicos y de condición física que garanticen que se encuentra en las condiciones apropiadas para ejercer la función como agente de la Policía Municipal de Turrialba.

Si un agente Policía Municipal de Turrialba se niega a realizarse el examen anual, se considerará falta grave dando oportunidad a la apertura de un proceso administrativo disciplinario cuya sanción va desde la suspensión hasta el despido de la persona funcionaria.

Toda persona funcionaria del Servicio de Policía Municipal, que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos, que luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar su conducta o funciones del cuerpo, deberá informar de forma inmediata y por escrito a su jefe inmediato, junto con el documento médico que autoriza el consumo de la sustancia y la cantidad que debe consumir diariamente. Lo anterior para que se incluya dicha información en el expediente personal del colaborador, la cual será confidencial y de uso exclusivo para efectos médicos.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial

Artículo 20. Son atribuciones del Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial de la Municipalidad de Turrialba las siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de Costa Rica, las leyes, los reglamentos y las políticas municipales de Turrialba.
- b) Prevenir la comisión de delitos; actos violentos, disturbios y toda falta al ordenamiento jurídico y las políticas municipales, para ello pueden efectuar, de manera temporal, detenciones, paralizar actividades ilegales, cerrar locales comerciales cuya operación se encuentre al margen de la ley, entre otras, siempre que el acto administrativo contenga el fundamento de derecho apropiado.
- c) Mantener la seguridad y control del orden público en los espacios públicos de administración municipal e interés local, como lo son: eventos municipales, centros escolares en temporada lectiva, calles, avenidas, barrios y caseríos y temporada electoral, entre otras actividades.
- d) Desarrollar y ejecutar programas de prevención del delito y seguridad vial en escuelas, colegios, comunidades, parques y comercio del cantón. Incluyendo los programas de prevención y reducción de factores de riesgo de consumo de drogas.
- e) Colaborar con las demás oficinas de la Municipalidad a fin de que su gestión sea efectiva.
- f) Colaborar con las acciones de Inspección Municipal, referente a las fiscalizaciones, decomisos y clausura de construcciones ilegales, comercio informal, entre otros.
- g) Realizar funciones preventivas de vigilancia y de seguridad de los bienes e intereses municipales, así como de los bienes de la ciudadanía ante los delitos de flagrancia, tanto presencialmente como por videovigilancia municipal.
- h) Realizar las diligencias necesarias que permitan la aprehensión de las personas que se observen en delito infraganti, todo en estricto apego a la normativa vigente.

- i) Ejecutar todo acto requerido por instancia administrativa o judicial.
- j) Realizar y coordinar con otros cuerpos de policía la ejecución de operativos y acciones de prevención y protección de la ciudadanía ante posibles delitos de flagrancia.
- k) Coadyuvar con otros cuerpos de policía del Estado en la protección del patrimonio e integridad física de los habitantes del cantón de Turrialba.
- l) Colaborar con el Comité Municipal de Emergencias en todo aquello que solicite, previa autorización de la Alcaldía Municipal.
- m) Colaborar en la seguridad y control del orden público, previa solicitud, en actividades que fortalezcan la identidad local, la cultura, la recreación, la equidad de género, la prevención del delito, la salud, y los valores de positiva convivencia que realicen en el cantón instituciones públicas y organizaciones sociales.
- n) Controlar todo lo relacionado con el comercio formal e informal, en coordinación con la dependencia que corresponda en la Municipalidad.
- o) Apoyar a las autoridades de la Policía de Tránsito Nacional como Tránsito Municipal en el control vehicular dentro del ámbito de su competencia territorial.
- p) Ejecutar las acciones referentes a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres vigente, que sea competencia de la Policía Municipal. Así como realizar las Boletas, Multas o Partes a las personas que no cumplen con la ley de Control y Seguridad Vial en apego de lo que establece el Reglamento de Operación del Sistema de Control y seguridad vial autorizado en Turrialba y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Nacional.
- q) Ejecutar las resoluciones y acuerdos municipales que cuenten con ejecutoriedad plena, en lo que respecta a sus competencias.
- r) Los oficiales del Servicio de Control y Seguridad Ciudadana tendrán la atribución de desarrollar dispositivos de control en espacios públicos tales como parques, centros educativos, centros comerciales y carreteras, con el objetivo de detectar la portación, transporte, consumo, tenencia y/o venta de sustancias psicotrópicas prohibidas.
- s) Ejecutar las demás labores que el superior inmediato vea convenientes para el cumplimiento policial.

Artículo 21. Documentos. Los videos, audios, documentos, señales y cualquier otra información, captada por los sistemas de vigilancia y agentes de la Municipalidad, serán considerados de interés público. En caso de captarse información sobre emergencias, desastres, delitos u otros actos que atenten contra la ley, el orden, la seguridad pública, la moral o la integridad territorial del cantón, las autoridades de Policía, Ministerio Público y otras entidades podrán solicitar acceso a la información recabada por estos medios, ante la Alcaldía Municipal.

Artículo 22. La Municipalidad de Turrialba, mediante la Alcaldía Municipal, podrá realizar convenios de cooperación, con instituciones públicas y privadas, comercios y personas

físicas, a fin de obtener y utilizar los mejores recursos tecnológicos y equipos para la vigilancia y operación de la Policía Municipal de Turrialba.

CAPÍTULO V

Del Régimen Disciplinario

Artículo 23. En lo concerniente al Régimen Disciplinario, las personas servidores del Sistema Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial estarán sujetas a lo que indique tanto la normativa interna de la Municipalidad de Turrialba, como el Código Municipal, el Código de Trabajo y la Ley General de Administración Pública y demás normativa nacional aplicable a la materia.

Artículo 24. La tipificación de las faltas y las sanciones a aplicar por ellas, serán las contenidas en la normativa interna de la Municipalidad de Turrialba, Código Municipal y demás normativa concordante, las cuales serán aplicable a las personas que prestan servicio en la Policía Municipal de Turrialba, incluyendo las faltas en materia de tránsito. Adicionalmente se atenderán las siguientes faltas:

A. De las faltas leves: Son consideradas como faltas leves, y serán sancionadas con base en lo que se contempla en el Código Municipal, capítulo XII, SANCIONES,

- 1) El descuido en la conservación de instalaciones, documentos y otros materiales de servicio que no causen un perjuicio grave.
- 2) Elevar informes, quejas, peticiones o recurrir injustificadamente a instancias superiores irrespetando la cadena de mando.
- 3) Ausencias injustificadas, que no afecte el servicio.

B. De las faltas graves: Serán consideradas faltas graves, y serán sancionadas con base en lo que se contempla en el Código Municipal, capítulo XII, SANCIONES,

- 1) Violentar el principio de confidencialidad poniendo en conocimiento de terceras personas, información que ocasione riesgo para la función policial, la integridad física de personas denunciantes, colaboradoras y/o personal de la Institución, así como la afectación de actividades policiales propias o de otros Cuerpos Policiales.
- 2) Afectar el ambiente laboral en evidente ataque al servicio, generando rumores infundados, críticas destructivas contra sus superiores, funcionariado y/o autoridades de la Municipalidad de Turrialba.
- 3) Negarse a acatar una orden atinente al servicio, emanada por una persona con rango superior o delegadas.
- 4) Cualquier irrespeto a la Constitución Política y a toda otra norma que esté en obligación de acatar.
- 5) Prestarse a realizar propaganda partidaria entre el personal, hacer circular escritos, folletos o publicaciones de carácter tendencioso, en medios escritos o en redes sociales, que afecte

de hecho la institucionalidad municipal y sus funcionarios, sea esto con injurias, agravios, amenazas o desafíos.

6) Presentarse a laborar sin el carné vigente que le autorice la portación de armas, sin todos los insumos necesarios para su identificación como agente de Policía Municipal de Turrialba y/o licencias de conducción necesarias.

7) Presentarse a laborar sin el debido uniforme completo con sus distintivos que le relacionan con el servicio que presta.

8) Actuar con abuso de sus atribuciones, causando daños o perjuicios graves a la Institución y personas con las que se relacione en labores propias de sus funciones.

9) El uso del teléfono celular en tiempo laboral, salvo que el colaborador demuestre que su utilización era estrictamente necesaria, urgente y en cumplimiento de sus funciones.

10) El uso de cualquier red social en tiempo de jornada laboral, mediante cualquier medio tecnológico, salvo en los casos autorizados por la Jefatura Inmediata, para el desempeño laboral.

11) Formular falsas imputaciones o hacer críticas ofensivas o comentarios maldicientes contra superiores, iguales o personas bajo su cargo.

12) Cometer incorrecciones o fallas en el ejercicio de su cargo o en su vida privada que puedan afectar el buen servicio público o la imagen de la Municipalidad.

13) Negarse a efectuarse los exámenes requeridos por este Reglamento anualmente, según lo indica el párrafo segundo del artículo 19 del este cuerpo normativo.

C. De las faltas gravísimas: Son consideradas como faltas gravísimas y serán sancionadas con base en lo que se contempla en el Código Municipal, capítulo XII, SANCIONES

1) La comisión de un delito doloso y/o culposo debidamente comprobado.

2) Acciones de violencia intrafamiliar ejecutadas por el o la agente de la Policía Municipal de Turrialba, debidamente comprobadas.

3) El abandono injustificado del servicio en cualquier modalidad

4) Reincidir en cualquier tipo de falta grave en un mismo trimestre.

5) Incurrir en beligerancia política.

6) Recibir dádivas o regalías por los servicios que preste.

7) El boicot comprobado en indicios de lentitud en la prestación del servicio, deterioro premeditado de equipos de uso policial, como vehículos, armas u otros accesorios policiales.

8) Presentarse a laborar bajo los efectos del licor o sustancias enervantes.

9) Exhibir o hacer uso del arma en el desempeño de sus funciones o fuera de ellas, sin que exista causa justificada.

10) El uso, consumo y la utilización ilegal y oculta de sustancias conocidas como psicotrópicos o alucinógenos prohibidos.

11) Salir positivo en la prueba toxicológica.

12) El no contar con el permiso de portación de armas y las licencias de conducir vigentes, requeridas para sus funciones.

13) Cuando al funcionario se le haya suspendido la licencia por la pérdida de la totalidad de puntos, según lo dispone la Ley de Tránsito vigente.

14) El uso de los insumos, armas, uniformes, identificaciones, materiales y otros bienes asignados para su trabajo, fuera del horario de servicio o para fines distintos a aquellos para los cuales se le asignaron.

15) El mal uso o abuso de poder con las infracciones de Tránsito y Estacionometros.

Artículo 25. Los agentes de la Policía Municipal de Turrialba deben asumir la responsabilidad económica, civil, penal y administrativa por el cuidado y uso del equipo, chaleco, arma, funda, radio, esposas, cargador, cinturón y demás accesorios suministrados. Durante el tiempo que permanezcan bajo su cuidado, responderán por cualquier pérdida o daño ocasionado por culpa o dolo. De igual manera cuando se le imputen delitos penales.

CAPÍTULO VI

De la estructura y organización del Servicio

Artículo 26. El Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial es una dependencia directa del Despacho de la Alcaldía. Será la Persona Titular de la Alcaldía quien ejerza las labores de Jefe Superior del Servicio.

Artículo 27. La Dirección del Servicio, estará a cargo de una persona, cuyo perfil profesional será el siguiente:

1. Licenciatura en una de las carreras atinentes al cargo a desempeñar, como Ciencias Policiales, Criminología, Derecho o Administración de Empresas.

2. Experiencia de 1 a 2 años en labores relacionadas con el cargo.

3. Requisito legal:

-Incorporado al colegio profesional respectivo en caso de ejercer dicha profesión en el puesto y de estar establecido así por Ley. La Alcaldía Municipal, como Jefe Superior de la Policía Municipal, motivará el acto según sea el caso.

-Licencia de conducir al día.

-Contar con el examen teórico/práctico del Departamento de Control de Armas y Explosivos (portación de armas al día y vigente).

Artículo 28. Serán funciones de la Dirección del Servicio, las siguientes:

1. Es el responsable de planear, dirigir, organizar, coordinar, controlar, supervisar y evaluar las labores del personal policial a su cargo, así como las labores administrativas de su dependencia.
2. Elaborar, supervisar y evaluar los planes operativos anuales del Servicio, así como presentar sus respectivos presupuestos.
3. Elaborar y presentar a aprobación de la Alcaldía, los manuales internos de procedimientos para las actividades que realizan las personas que laboran en la Policía Municipal de Turrialba.
4. Socializar y promover entre las personas contratadas en la Policía Municipal de Turrialba el acatamiento de los Manuales Internos de Procedimientos para el aseguramiento de la calidad del Servicio prestado.
5. Promover el fortalecimiento de la Policía Municipal de Turrialba y su vinculación con las comunidades.
6. Promover alternativas para la mejora de la seguridad integral del cantón de Turrialba.
7. Facilitar los procesos de educación, en las diversas instituciones educativas y organizaciones comunales, sobre aspectos referentes a la Seguridad Ciudadana, Seguridad vial y otros aspectos propios del servicio.
8. Divulgar la labor efectuada en todos los medios y redes posibles.
9. Formular convenios para el involucramiento comunal y la participación ciudadana en las áreas de Servicio a su cargo.
10. Propiciar la equidad de género, no discriminación y defensa de los derechos humanos en el actuar de las personas involucradas en la prestación del servicio.
11. Capacitar a las personas a su cargo en las áreas de interés.

Artículo 29. El Servicio Integral de Seguridad Ciudadana y Control Vial contará con una Unidad de Apoyo Legal, cuyo objetivo es orientar el actuar de la Policía Municipal de Turrialba, con estricto apego a la legalidad. Esta unidad tendrá un carácter apoyo activo en cada uno de los planes, proyectos y operativos efectuados por la Policía Municipal de Turrialba de tal manera que efectuará labores tanto en campo como en oficina.

La Unidad de Apoyo Legal, gozará de independencia de criterio, sus pronunciamientos serán de acatamiento facultativo para el consultante y estará adscrita a la Alcaldía Municipal. Las personas contratadas para atender las labores de tal unidad de apoyo policial tendrán el mismo rango y escala salarial que se determine para las jefaturas profesionales del servicio y compartirán consecuentemente las mismas responsabilidades profesionales de la Categoría.

Artículo 30. Serán funciones de las personas contratadas como profesionales de la unidad de apoyo legal, las siguientes:

1. Asesorar, elaborar y evaluar los planes operativos anuales del Servicio, a fin de garantizar su apego a la legalidad.
2. Asesorar en la elaboración y redacción de los manuales internos de procedimientos para las actividades que realizan las personas que laboran en la Policía y sus dependencias, los

departamentos internos de la Municipalidad de Turrialba a fin de garantizar su apego a la legalidad.

3. Capacitar al personal en la aplicación de los Manuales Internos de Procedimientos para el aseguramiento de la calidad del Servicio prestado.

4. Promover y supervisar la aplicación de los manuales de procedimientos y legislación a fin de garantizar su apego a la legalidad.

5. Atender todos los procesos administrativos internos y externos que sean necesarios como consecuencia de la prestación del Servicio.

6. Atender los procesos judiciales en los que se necesite su intervención, sean estos promovidos por la Municipalidad o en contra de ella, distribución que estará a cargo de la Alcaldía Municipal.

7. Atender las consultas legales y de procedimiento que puedan generarse en las distintas instancias de la Organización del Servicio y de la Municipalidad con respecto a este, distribución que estará a cargo de la Alcaldía Municipal.

8. Fungir como Órgano Director en los procedimientos administrativos en los que fuera nombrado por la Alcaldía Municipal.

9. Facilitar la redacción de documentos, reglamentos, convenios, contratos, acuerdos para el involucramiento comunal y la participación ciudadana en las áreas de Servicio.

Artículo 31. La Unidad de Apoyo Legal contará con el soporte de al menos una persona profesional en Derecho estando este en Municipalidad de Turrialba a disposición de la Alcaldía Municipal, el cual debe prestar también apoyo a la Administración, Concejo Municipal y Policía Municipal, cuyo perfil profesional debe cumplir lo siguiente:

1. Grado mínimo de licenciatura en Derecho.
2. Experiencia de 1 a 2 años en labores relacionadas con el cargo público.
3. Incorporado al colegio profesional respectivo
4. Licencia de conducir al día.

CAPÍTULO VII

Grados Policiales

Artículo 32. Los grados policiales no son de carácter remunerado, son de incentivo y reconocimiento y la obtención de grados policiales será determinado por la Alcaldía, con excepción del grado de Agente de Policía, que se obtendrá al ingreso como Policía Municipal de Turrialba.

Artículo 33. Los grados policiales son los siguiente

- a) Comisario, el cual se le otorga al más alto jerarca.

- b) Comisionado, alto grado jerárquico.
- c) Comandante, alto grado jerárquico.
- d) Capitán, grado intermedio.
- e) Intendente, Grado intermedio
- f) Sargento, grado bajo.
- g) Agente, primer grado.

CAPÍTULO VIII

Del uso de los vehículos de la Policía Municipal

Artículo 34. Del uso de los vehículos. Son obligaciones específicas de quienes manejan los vehículos de la Policía Municipal de Turrialba:

1. Mantener al día la licencia de conducir en la categoría (as) correspondientes.
2. Tratar con absoluto esmero y cuidado los vehículos de la Municipalidad de Turrialba de modo que no sufran más daños y desperfectos de los que se produzcan por la depreciación y el desgaste normal del uso del vehículo, caso contrario, responderán por los daños ocasionados a los automóviles cuando sean causados por su culpa grave o dolo.
3. Impedir la conducción de los vehículos que les han sido encomendados a personas extrañas a la Policía Municipal o que no estén debidamente autorizadas.
4. Revisar diariamente el vehículo y reportar inmediatamente ante la jefatura inmediata, los desperfectos que note y los ruidos que escuche que hagan presumir la existencia de un daño.
5. Limitar el recorrido del vehículo estrictamente para proporcionar el servicio requerido por la Policía Municipal de Turrialba. No ocuparlo en actividades ajenas a su función en menesteres ajenos a este o personales.
6. Asumir la responsabilidad del equipo, llantas de repuesto, accesorios y herramientas del vehículo, durante el tiempo que permanezca bajo su cuidado; caso contrario responderá por cualquier pérdida ocasionada por culpa grave o dolo.
7. Realizar la limpieza diariamente de las unidades correspondientes con el fin de que cada una de ellas se encuentre en buenas condiciones de higiene.

CAPÍTULO IX

De la obligación del uso del uniforme

Artículo 35. Del uso de uniforme. El funcionariado del Servicio de Seguridad y Control Vial de la Municipalidad de Turrialba, usará un mismo uniforme y se reconocerán por el uso de un distintivo que le relaciona al servicio que presta.

Artículo 36. Del uniforme de la Policía Municipal de Turrialba. El uniforme de la Policía Municipal de Turrialba, será proporcionado por la institución, este deberá ser conforme a las

tendencias existentes en el ámbito policial municipal. La Alcaldía y el jefe de la Policía, definirán los componentes, materiales, texturas y colores de este.

El uniforme deberá estar conformado, al menos, por los siguientes elementos: zapatos, gorra, pantalón y camisa, un chaleco de seguridad y una chaqueta impermeable con bandas reflectivas, todos debidamente identificados con el logo municipal. Los cuales deberán procurar mantener al personal del policía municipal protegido de climas adversos.

Artículo 37. En el transcurso de la jornada laboral queda terminantemente prohibido el uso de equipo o prendas de vestir que no se encuentren contemplados en este reglamento.

Artículo 38. Los distintivos de la Policía Municipal son patrimonio institucional y ninguna persona particular podrá copiarlos ni usarlos para ningún beneficio personal.

Artículo 39. Fuera de la jornada laboral queda terminantemente prohibido el uso del uniforme, chaleco de seguridad y arma de fuego e implementos suministrados por la Institución para el desempeño policial.

CAPÍTULO X

Disposiciones varias

Artículo 40. Ante la falta de disposiciones de este reglamento aplicables a un caso determinado, deben tenerse como normas supletorias el Código Municipal, el Código de Trabajo, la Ley General de Administración Pública, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la Asamblea Legislativa.

Rige a partir de su segunda publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal, este reglamento es considerado de uso externo, por lo que se somete a consulta pública no vinculante por un plazo de diez días hábiles.

Aprobado en la Sesión Ordinaria N°049-2025, Artículo Segundo, celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, martes 1 de abril del 2025.

Turrialba 2 de abril del 2025.—MS.c. Carlos Hidalgo Flores, Alcalde Municipal, (2da vez).—
1 vez.—(IN2025940041).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

NOTIFICACION PERIÓDICA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario

judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Can tida d	Conse cutivo UDR V	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registr al	Tipo de Vehiculo	Depósito
1	E340 3	AKT	201 4	9F2B71503F 2010203	157FMJ28F 100151	MOT 42037 1	MOTOC ICLETA	LIMON
2	A133 5	BAJAJ	5/7/ 190 5	MD2A17CZ 1DCD00264	JEZCCD174 78	MOT 34840 4	MOTOC ICLETA	MONTE CILLOS
3	E143 4	KATAN A	201 7	LLCJPJ4A3 HA100665	LC162FMJP Q180453	MOT 56956 4	MOTOC ICLETA	CIUDA D QUESA DA

4	A226 9	KATAN A	201 3	LKXPCML0 3D1002709	LF163FML D1045045	MOT 36026 8	MOTOC ICLETA	NARAN JO
5	A251 3	ALL TERRAI N	201 5	LXYJCNL0 0F0226146	169FMMFA 036114	MOT 46851 8	MOTOC ICLETA	NARAN JO
6	E346 6	FREEDO M	201 7	FR3PCMGD 3HA000448	163FML2M PH1004644	MOT 59782 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
7	E346 7	AKT	201 5	9F2B51509F A101102	162FMJMQ 225533	MOT 46987 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
8	E347 0	TVS	201 2	MD634KE6 9B2E67785	0E6EB2095 605	MOT 35835 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
9	E347 1	UNICO	201 3	LPPPCKL07 C3100325	162FMJ8C1 02726	MOT 35367 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
10	E347 2	FREEDO M	201 3	LZSJCKLC6 D5000170	ZS162FMJB 5D100031	MOT 35018 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
11	E347 3	AKT	201 4	9F2B31509E E100836	162FMJLE1 57716	MOT 40475 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
12	E347 8	SANYAN G	201 0	LXMP CJLE 3A0002703	EH156FMI0 9500295	MOT 29128 6	MOTOC ICLETA	GUACI MA
13	E354 9	FREEDO M	200 6	LZSJCJL036 5162938	ZS156FMI2 56102254	MOT 14563 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
14	E363 9	JINAN QINGQI	200 8	LAEMNZ40 88B939165	K166FML30 031467	MOT 20674 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
15	E364 1	KATAN A	201 9	LYDTCK21 5K1200247	157QM J190 10638	MOT 67520 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
16	E364 4	BAJAJ	201 0	MD2JCS2Z2 AVE00520	JCGBSE765 72	MOT 27754 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
17	E364 6	FREEDO M	201 7	LBMPCML3 0H1001708	ZS163FML8 H101645	MOT 54941 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA

18	E364 7	SUZUKI	201 1	LC6PCJK67 A0807481	157FMI2A1 P41194	MOT 29411 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
19	E364 8	FREEDO M	201 4	LYDTCK50 8E1200119	157QMJ140 10206	MOT 36242 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
20	E365 1	YAMAHA	201 3	LBPKE1304 D0086712	JYM154FMI 12034304	MOT 35680 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
21	E365 2	HONDA	199 3	MD1610077 15	MD16E	MOT 08589 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
22	E366 3	SERPEN TO	201 5	LKXYCML 00F0021747	LF163FMLF 1198721	MOT 48384 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
23	E367 0	UNITED MOTORS	201 2	LB415PCM9 CC100690	162FMJ8C1 00645	MOT 34167 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
24	E367 5	BAJAJ	201 2	MD2JKS3Z0 CFG00455	JKMBUG63 243	MOT 32478 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
25	E367 8	KATAN A	201 7	LKXYCML 43H0000980	LF163FML H1003689	MOT 54311 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
26	E367 9	JINAN QINGQI	200 7	LAEEAF409 7B910089	P152QMI31 055660	MOT 16934 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
27	E368 1	KATAN A	201 7	LV7MGZ40 2HA904172	162FMJ1706 050681	MOT 58888 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
28	E368 8	FREEDO M	201 6	LBMPCML3 5G1001315	ZS163FML8 G101451	MOT 50007 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
29	E369 0	FREEDO M	201 7	LZSJCMLC 4H5001254	ZS167FML3 8H100597	MOT 54517 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
30	E369 2	FORMUL A	201 6	LXYJCNL0 9G0238149	169FMMGA 048587	MOT 49650 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
31	E370 7	SERPEN TO	201 7	LB420YCB3 GC037901	164FML2G0 37901	MOT 60128 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
32	E371 0	ROKK	201 4	LWAPCKL3 4EA904727	162FMJ3EA 905685	MOT 41354 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA

33	E371 2	FREEDO M	201 6	LBMPCML3 2G1000042	ZS163FML8 G100071	MOT 45220 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
34	E373 9	UNITED MOTORS	201 4	L5DPCJF14 EZM00717	157FMI14L 01173	MOT 40668 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
35	E374 0	UNITED MOTORS	201 2	LB415PCM9 CC102048	162FMJ8C1 02640	MOT 34807 6	MOTOC ICLETA	GUACI MA
36	E374 3	YUMBO	200 8	LFFWKT1C 671002178	157QMJ070 504889	MOT 26243 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
37	E374 4	FORMUL A	201 7	LZL20Y301 HHG40232	HJ167FML1 70740232	MOT 55372 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
38	H175 8	FREEDO M	200 6	LZSPCJLG1 65163111	ZS156FMI2 A56101341	MOT 14490 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
39	H176 3	UNITED MOTORS	200 8	LFFUJT6C8 81000243	152QMI070 507935	MOT 21603 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
40	H180 0	KATAN A	201 3	LKXPCML0 9D1002634	KT163FML D0002645	MOT 35414 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
41	H180 1	SUZUKI	200 8	LC6PAGA1 280818977	1E50FMGP0 119114	MOT 22502 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
42	H180 4	KATAN A	201 8	LLCLGM30 6JE100953	LC166FMM QQ272973	MOT 64964 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
43	H182 7	UNITED MOTORS	201 3	L5DPCKF11 CZM01858	162FMJ12L 02231	MOT 33427 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
44	H182 9	FREEDO M	201 7	LZSJCMLC 9J1001263	ZS167FML3 8J100028	MOT 61841 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
45	H183 3	FORMUL A	201 6	LZRW2F1F 4G1900804	JJ157QMJ16 0100804	MOT 49902 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
46	H183 4	GENESIS	200 7	LC6PCJB84 70800319	156FMIW00 02722	MOT 16806 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
47	H183 9	FREEDO M	201 8	LBMPCML3 9J1001387	ZS163FML8 J101768	MOT 63177 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA

48	H184 1	FORMUL A	201 4	LB425PCK0 EC000653	166FMM2E 000653	MOT 39174 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
49	H184 4	FREEDO M	201 4	LF3PCMGC 2EA000114	163FML2M PE1000584	MOT 37842 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
50	H184 9	YAMAHA A	200 9	LBPKE1302 90021557	E3D8E0092 46	MOT 27449 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
51	H185 1	FREEDO M	201 6	LBMPCML3 7G1000201	ZS163FML8 G100213	MOT 46386 6	MOTOC ICLETA	GUACI MA
52	H185 3	HONDA	198 9	MD0310165 42	MDO3E101 6567	MOT 07094 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
53	H185 4	KATAN A	201 4	LV7MGZ40 4EA900104	162FMJ1306 051836	MOT 38054 4	MOTOC ICLETA	GUACI MA
54	H185 7	JINAN QINGQI	200 6	LAELGZ407 6B650751	157FMI3807 5778	MOT 14133 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
55	H186 5	FREEDO M	201 7	LBMPCML3 7H1002614	ZS163FML8 H102303	MOT 56295 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
56	H191 6	HONDA	200 4	LWBPCJ1F1 41000268	WH156FMI 203M71341	MOT 12438 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
57	H193 5	SERPEN TO	201 8	LAEEACC8 XJHS90346	163FML- 5180102033 1	MOT 64435 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
58	H193 8	FORMUL A	201 6	LF3PCM4A 4GB000888	163FML2G5 036231	MOT 51375 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
59	H193 9	HONDA	201 4	ME4KC09E 8E8010559	KC09E8663 3612	MOT 43902 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
60	H194 0	SABA	200 8	LP6PCM4B 880M00089	163FML860 10078	MOT 25286 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
61	H194 1	UNITED MOTORS	201 4	L5DPCJF26 EAU00306	157FMI14L 01134	MOT 46497 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA

62	H194 4	HONDA	201 2	LALPCJC22 C3072946	SDH157FMI BC3100476	MOT 33529 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
63	H194 7	YAMAHA	201 3	LBPKE1805 D0002101	E3N2E0016 04	MOT 35977 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
64	H194 8	SENKE	201 3	LGVS KP60 XDZ101014	SK162FMJA 1300300302	MOT 35078 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
65	H195 9	HONDA	200 6	LWBPCJ1F4 51051748	WH156FMI 205E70536	MOT 13633 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
66	H197 2	KATAN A	201 6	LLCLMM2 A8GA10004 9	LC163FMM NQ001459	MOT 46831 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
67	H197 3	AKT	201 4	9F2B71508E 2009689	157FMJ28E 100327	MOT 43255 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
68	H198 6	FREEDOM	201 7	LZSPCJLG XH1901174	ZS162FMJ8 H101125	MOT 55222 4	MOTOC ICLETA	GUACI MA
69	H198 7	FREEDOM	201 5	LZSJCMLC 4F5010887	ZS167FML3 8F101123	MOT 45227 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
70	H198 9	ALL TERRAIN	201 4	LXYJCNL0 0E0533993	169FMMEA 086597	MOT 39675 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
71	I1955	YAMAHA	200 8	ME1FE43C3 82006000	21B1005990	MOT 23866 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
72	I1993	FREEDOM	200 8	FR3PCG3A9 8B000042	1P50FMG81 022960	MOT 21048 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
73	I2096	FORMULA	201 4	LXYPCML0 9E0242302	163FMLEA 168200	MOT 41801 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
74	I2097	UNITED MOTORS	201 3	LB420YC09 CC103716	167FML8C2 00232	MOT 35022 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
75	I2098	ROKK	201 5	LB7MB5405 FP853663	163FMLF88 96065	MOT 43459 6	MOTOC ICLETA	GUACI MA
76	I2100	UNITED MOTORS	201 2	LFFWKT3C 7B1003300	157QMJB60 000804	MOT 31432 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA

77	I2102	UNITED MOTORS	2016	LBMPCJL38 G1001839	UXG1252G 150296	MOT 52175 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
78	I2151	ALL TERRAIN	2015	LXYJCKL0 XF0355851	162FMJ3FA 186223	MOT 47680 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
79	I2153	SERPENTO	2014	LKXYCML 01E0004423	LF163FMLE 1257344	MOT 43518 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
80	I2154	KATANA	2017	LLCLPJCA XHE100164	LC162FMJP E108658	MOT 56656 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
81	I2156	KATANA	2018	LLCLPJCA3 JE100769	LC162FMJR E031960	MOT 66745 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
82	I2158	FORMULA	2015	LXYPCML0 8F0234967	163FMLFA0 44645	MOT 44422 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
83	I2159	KEEWAY	2017	LBBM01008 HB729204	QJ164FML6 251515	MOT 57966 3	MOTOC ICLETA	GUACI MA
84	I2160	JINAN QINGQI	2012	LV7MJ4409 CC000059	162FMJ1206 051139	MOT 35223 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
85	I2162	YAMAHA	2010	LBPKE1291 90036793	E3D7E0204 62	MOT 29306 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
86	I2163	UNITED MOTORS	2010	L5DPCJF19 AZM01663	157FMI10L 02195	MOT 31187 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
87	I2164	SINSKI	2007	LXELG1408 7A000403	XSJ157FMI 07905956	MOT 18906 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA
88	I2165	KATANA	2018	LTZPCMLA 1J5000268	164FMLJ03 80268	MOT 64043 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
89	I2167	SERPENTO	2016	L5YTCKPA 8G1117644	BN157QMJ 6G2115700	MOT 50385 8	MOTOC ICLETA	GUACI MA
90	I2168	SERPENTO	2017	LAEEACC8 6HHS83937	162FMJ5170 1004078	MOT 59308 0	MOTOC ICLETA	GUACI MA
91	I2176	SERPENTO	2015	LAAAAKJB 5F2901550	JL156FMI- 215A007871	MOT 45529 6	MOTOC ICLETA	GUACI MA

92	I2178	BAJAJ	201 4	MD2A36FZ 0ECF00053	JLZCDF184 32	MOT 39391 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
93	I2181	AHM	201 2	LB420YC01 CC000208	164FML2C0 00208	MOT 32726 4	MOTOC ICLETA	GUACI MA
94	I2183	KAWAS AKI	200 5	MDKDPS4Z 25FH50745	DPMBLH40 022	MOT 13443 7	MOTOC ICLETA	GUACI MA
95	I2188	YAMAHA	200 6	LBPKE0958 60020261	JYM154FMI 06110682	MOT 14720 1	MOTOC ICLETA	GUACI MA
96	I2195	HONDA	201 2	LTMJD19A 3C5317759	JC30E67027 95	MOT 33106 4	MOTOC ICLETA	GUACI MA
97	I2270	SERPEN TO	201 8	LXYPCKL0 3J0214798	162FMJJA0 25378	MOT 63855 2	MOTOC ICLETA	GUACI MA
98	I2272	SERPEN TO	201 4	LKXPCML0 7E1005744	ZS163FMLE 8139141	MOT 41558 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
99	I2276	SERPEN TO	201 8	LAEEACC8 3JHS90575	163FML518 01020551	MOT 64862 5	MOTOC ICLETA	GUACI MA
100	I2278	KATAN A	201 7	LV7MGZ40 4HA903637	162FMJ1706 050483	MOT 58237 9	MOTOC ICLETA	GUACI MA

San José, Uruca, 1° de abril del 2025.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate. —Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.— 1 vez.—(IN2025939260).

NOTIFICACION PERIÓDICA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N° 9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario

judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Cantidad	Conservativo UDR V	Fecha de Detención del Vehículo por Multa Fija	Número de Boleta Original de Detención del Vehículo	Marca	Año	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Registral	Tipo de Vehículo	Depósito
1	E3631	21/3/2019	P3000-769218	KATAN A	2016	LLCLPM B02GA100210	LC166FM MNQ052987	MOT 472266	MOTOCICLETA	GUACIMA
2	E3633	23/6/2019	P3000-865480	FREEDOM	2014	LZSPCJL G3E1900461	ZS162FM J8E100279	MOT 380197	MOTOCICLETA	GUACIMA

3	E3654	16/2/2019	3000-0855345	HAOJU E	2012	LC6PCJB 81C00071 34	156FMIA 2X00368	MOT 34930 9	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
4	E3655	31/1/2019	P3000-0855304	HAOJU E	2013	LC6PCK4 E0D00004 58	162FMJ5 W1P0117 1	MOT 36723 6	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
5	E3658	9/2/2019	P3000-0855323	YINXIA NG/TIG ER	2009	LDAPAJ2 058G0029 94	157FMIII 08A51416	MOT 27164 3	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
6	E3660	24/7/2019	3000-878409	FREED OM	2016	LZSJCML C4G50031 78	ZS167FM L38G1012 13	MOT 48827 7	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
7	E3661	14/2/2019	3000-0854297	GENESI S	2005	LAWTEJ CC15B008 636	QJ153QM I52003159	MOT 13218 7	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
8	E3662	7/5/2019	P3000-0821151	JIALIN G	2007	9FNAEK NB170012 279	JL253FM M3070013 1	MOT 18946 1	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
9	E3668	22/5/2019	3000-0854105	KATAN A	2016	LLCLPJC 04GE1001 51	LC162FM JNE09966 3	MOT 51157 7	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
10	E3706	28/12/2019	2019-314901707	KATAN A	2016	LV7MGZ 407GA900 617	162FMJ16 06050606	MOT 50327 1	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
11	E3724	30/7/2019	P2019-24400305	AKT	2017	9F2A7125 1H200105 9	ZS161FM J5H10122 6	MOT 55303 8	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
12	E3725	1/10/2019	2019-68400274	JIALIN G	2012	LAAAAK JC8C0002 942	JL156FMI 512A0147 03	MOT 33971 2	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
13	E3729	2/10/2019	2019-215900160	SERPE NTO	2018	LAEEAC C83JHS81 441	162FMJ- 51803003 373	MOT 61847 5	MOTO CICLE TA	GU ACI MA

14	E3738	11/1/2020	2020-79800014	SANYANG	2006	LXMTTCJM060002116	XS1P52QMIB05001243	MOT148587	MOTOCICLETA	GUACIMA
15	E3747	7/11/2019	2019-326100507	ZONGSHEN	2005	LZSPCJLG255159664	ZS156FMI2A25100372	MOT130413	MOTOCICLETA	GUACIMA
16	E3748	23/7/2019	2019-330500306	JINANQINGQI	2011	LV7MGZ401BA900069	162FMJ1006053845	MOT322714	MOTOCICLETA	GUACIMA
17	E3751	23/11/2019	2019-330500524	FREEDOM	2018	LZSJCMLC0J1002043	ZS167FML38J100137	MOT629920	MOTOCICLETA	GUACIMA
18	E3753	31/7/2019	2019-242500770	GENESIS	2007	LC6PCJBG8560805348	156FMIW0001753	MOT163451	MOTOCICLETA	GUACIMA
19	E3758	8/9/2019	2019-59300319	UNITEDMOTORS	2010	L5DPCKB29AZL00272	162FMJ10L00497	MOT302496	MOTOCICLETA	GUACIMA
20	E3772	26/3/2017	2017-242100272	SUZUKI	1979	GS100704591	GS1000139619	MOT078376	MOTOCICLETA	GUACIMA
21	E3778	21/8/2016	2016-85601088	FREEDOM	2015	LZSPCJLG5F1902620	ZS162FMJ8F102561	MOT423084	MOTOCICLETA	GUACIMA
22	E3781	28/1/2017	2017-317800236	YAMAHA	2008	LBPKE130280005616	E3D8E001476	MOT223801	MOTOCICLETA	GUACIMA
23	E3782	5/1/2017	2017-319700021	ROKK	2016	LTZPCM LA3G1000160	164FMLG0300160	MOT490808	MOTOCICLETA	GUACIMA
24	E3789	19/4/2017	2017-315700133	HONDA	2013	ME4KC09JXD8011563	KC09E82079411	MOT373450	MOTOCICLETA	GUACIMA

25	E3790	31/3/2017	P 2017-248500177	BAJAJ	2011	MD2JKS3Z7BFF01582	JKMBTF10126	MOT299690	MOTOCICLETA	GUACIMA
26	E3793	2/5/2017	3000-0605436	FORMULA	2016	LF3PCM4A1GB000167	163FML2G5000564	MOT467297	MOTOCICLETA	GUACIMA
27	E3794	25/3/2017	3000-0605005	FREEDOM	2017	LBMPCM L36H1000563	ZS163FML8H100661	MOT524487	MOTOCICLETA	GUACIMA
28	E3799	28/4/2017	3000-0605332	FREEDOM	2013	LZSPCJL G0D1900917	ZS162FMJ8D100088	MOT343125	MOTOCICLETA	GUACIMA
29	E3803	20/4/2017	3000-0605161	SERPENTO	2016	LV7MKA400GA902001	162FMJ1606905081	MOT524895	MOTOCICLETA	GUACIMA
30	E3804	7/4/2017	3000-0605135	YAMAHA	2016	ME1RE2315G2003193	1DE2053131	MOT505879	MOTOCICLETA	GUACIMA
31	E3810	29/4/2017	P 2017-248100565	EURO MOT	2016	LV7MNZ408GA013081	K166FML30117000	MOT490415	MOTOCICLETA	GUACIMA
32	E3837	11/8/2017	2017-20400427	SENKE	2013	LGVSNP105DZ101002	SK166FMLM1300300266	MOT347189	MOTOCICLETA	GUACIMA
33	E3845	13/8/2017	2016-214900134	KATANA	2013	LKXPCN L03D1015871	ZS167FMLMD8120273	MOT387450	MOTOCICLETA	GUACIMA
34	E3849	29/12/2016	2016-16800326	SERPENTO	2016	LKXPCK L98G0002220	AD162FMJG0000552	MOT478064	MOTOCICLETA	GUACIMA
35	E3851	12/4/2017	2017-237300295	UNITED MOTORS	2014	LB412Y509EC100032	156FMI8E100037	MOT406043	MOTOCICLETA	GUACIMA

36	E3852	14/4/2017	2017-237300303	YAMAHA	2012	LBPKE1307C0078361	JYM154FMI12030763	MOT347110	MOTOCICLETA	GUACIMA
37	H1770	9/12/2019	P2019-83201960	YAMAHA	1995	JYA3CJT00RA013503	3CJ013503	MOT065504	MOTOCICLETA	GUACIMA
38	H1887	29/12/2019	2019-47700903	FORMULA	2013	LXYJCNL00D0402772	169FMMDA073297	MOT365988	MOTOCICLETA	GUACIMA
39	H1899	7/9/2019	2019-247700337	YAMAHA	2008	LBPKE130580015864	E3D8E002671	MOT228054	MOTOCICLETA	GUACIMA
40	H1930	2/1/2020	P2020-314200008	SUZUKI	2020	MB8NG4BE1L8100092	BGA1-643016	MOT699934	MOTOCICLETA	GUACIMA
41	H1933	7/10/2019	2019-321801293	HAOJUE	2018	LC6PCJ9M2J0000418	156FMI5AE2E03165	MOT635403	MOTOCICLETA	GUACIMA
42	H1952	16/5/2019	P2019-321800741	SUZUKI	2006	LC6PCJG9X60806836	157FMI3P0000287	MOT149183	MOTOCICLETA	GUACIMA
43	H1954	12/4/2019	2019-325100398	ROKK	2015	LTZPCM LA6F1000152	164FMLF0300297	MOT495210	MOTOCICLETA	GUACIMA
44	H1957	4/3/2019	P2019-51400731	GENESIS	2011	LV7LKA408BC000172	157FMI1006010534	MOT302221	MOTOCICLETA	GUACIMA
45	H1977	9/4/2017	2017-225700262	FREEDOM	2014	LZSPCJL G9E1900089	ZS162FM J8E100144	MOT358980	MOTOCICLETA	GUACIMA
46	H1980	6/5/2017	2017-230900224	SERPENTO	2015	LKXPCK L94F0022043	AD162FM JF0037850	MOT470733	MOTOCICLETA	GUACIMA

47	H19 83	10/5 /201 7	2017- 743002 33	HOND A	2 0 0 9	9C2KC08 308R5100 14	KC08E38 510014	MOT 26578 4	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
48	H19 84	4/6/ 2017	3000- 062644 2	SERPE NTO	2 0 1 3	LAAAAK KC2D000 2029	164FMJ- 213A0109 83	MOT 37776 6	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
49	H20 06	23/4 /201 7	2017- 285002 73	FREED OM	2 0 1 4	FR3PCKD 07EA0001 01	161FMJE 1000513	MOT 37737 8	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
50	H20 11	17/6 /201 7	2017- 252900 346	JIALIN G	2 0 0 9	9FNAAKJ C8800346 46	156FM32 00800655 4	MOT 25498 3	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
51	H20 14	1/5/ 2017	2017- 223500 209	GENESI S	2 0 0 6	LC6PCJB 816080304 6	156FMIW 0000307	MOT 15645 2	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
52	H20 16	13/4 /201 7	2017- 548001 01	SERPE NTO	2 0 1 3	LKXYCM L07D1024 152	LF163FM LD144155 4	MOT 38140 4	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
53	H20 19	16/4 /201 7	2017- 203900 264	SERPE NTO	2 0 1 6	LXYPCM L05G0261 691	163FMLG A077041	MOT 52669 8	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
54	H20 20	16/4 /201 7	2017- 251300 321	KATAN A	2 0 1 6	LKXYCM L43G0010 939	LF163FM LG100436 4	MOT 55042 3	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
55	H20 24	1/4/ 2017	2017- 203900 211	SERPE NTO	2 0 1 5	LAAAAK KS0F0001 052	158FMJ15 A004935	MOT 44115 0	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
56	H20 26	13/4 /201 7	2017- 222400 085	UNITE D MOTO RS	2 0 1 5	LB420Y60 9FC10057 3	165FML8 E200217	MOT 43015 9	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
57	H20 32	14/5 /201 7	2017- 240000 166	UNITE D MOTO RS	2 0 1 0	L5DPCJF1 4AZM008 42	157FMI10 L00876	MOT 29839 0	MOTO CICLE TA	GU ACI MA

58	H20 34	12/5 /201 7	2017- 313100 175	SUZUK I	2 0 6	LC6PCJG 996080185 4	157FMI3 D066177	MOT 13953 1	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
59	H20 41	21/5 /201 7	2017- 685002 93	FREED OM	2 0 3	FR3PCK7 06DB0002 07	162FMJD 5010529	MOT 35908 4	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
60	I222 0	11/1 0/20 19	3000- 898562	FREED OM	2 0 5	LZSPCJL GXF19004 09	ZS162FM J8F10040 0	MOT 39764 2	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
61	I222 9	28/8 /201 9	P2019- 252900 535	KATAN A	2 0 6	LKXYCM L49G0012 257	LF163FM LG100710 5	MOT 53447 0	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
62	I223 0	9/10 /201 9	P2019- 324001 360	HOND A	2 0 9	LWBPCJ1 F5810578 06	WH156F MI208E74 247	MOT 24462 7	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
63	I224 6	21/1 2/20 19	2019- 213100 452	FORMU LA	2 0 6	LXEMA1 405GB110 454	165FMM8 G100908	MOT 52436 7	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
64	I224 8	12/1 0/20 19	P2019- 248200 376	FREED OM	2 0 5	LZSPCML E4F50000 81	ZS165FM L8F10013 2	MOT 41323 3	MOTO CICLE TA	GU ACI MA
65	I225 4	18/1 0/20 19	2019- 200900 784	HOND A	2 0 7	LWBPCJ1 F061A703 82	WH156F MI206M7 4970	MOT 18202 6	MOTO CICLE TA	GU ACI MA

San José, Uruca, 7 de abril del 2025.—Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—(IN2025940724).